

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno.

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **RICHARD MAX OPPENHEIM LOPEZ** contra la **FUNDACION EL ATARDECER**.

I. ANTECEDENTES:

El accionante, con apoderada judicial, promueve la tutela a efecto de que se le ampare su derecho fundamental de petición el que considera vulnerado por la falta de respuesta a la solicitud que formuló el 19 de diciembre del año anterior en la que reclamaba la entrega de unos documentos.

1. HECHOS RELEVANTES QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.

1.1. El 19 de diciembre de 2020 digitalmente del correo electrónico de la apoderada del demandante se remitió a la demandada un derecho de petición calendado el 18 de diciembre en el que solicitaba la expedición de un paz y salvo correspondiente al servicio prestado a la señora Matilde Gamboa desde el 8 de septiembre de 2012 junto con otros documentos.

1.2. La demandada no ha dado respuesta a la petición.

2. TRAMITE ADELANTADO.

Recibida la demanda por competencia se admitió por auto del dieciséis de febrero del año en curso ordenando oficiar a la accionada con el fin de verificar los antecedentes del asunto, igualmente se solicitó a la abogada acreditara su derecho de postulación lo que cumplió en documento recibido por este juzgado digitalmente el 16 de febrero.

Por auto del veintidós de febrero se ordenó correr traslado de la respuesta brindada por la accionada al accionante presentando la apoderada sus argumentos.

3. INTERVENCIÓN DE LA DEMANDADA.

La demandada, **FUNDACION EL ATARDECER**, antes **FUNDACION RESIDENCIA EL ATARDECER**, mediante apoderado

judicial, luego de hacer un pronunciamiento sobre los hechos relativos a la obligación económica derivada de la relación contractual que la vincula con el demandante y su cobro judicial ante el Juzgado Once Civil Municipal, sostuvo que la apoderada del demandante, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por la Fundación en contra del accionante para recaudar las mensualidades señor RICHARD MAX es su acudiente, ya había realizado inspección a los libros contables los cuales le fueron entregados para su inspección y sacó fotocopias de lo que ella consideró pertinente, además que las preguntas formuladas en el derecho de petición ya habían sido respondidas en la contestación del escrito exceptivo.

4. PRUEBAS RELEVANTES.

4.1. Escrito contentivo de derecho de petición de fecha 18 de diciembre de 2020.

4.2. Captura del pantallazo del correo remitido el 19 de diciembre al correo electrónico de la demandada adjuntando derecho de petición.

4.3. Contrato de prestación de servicios integrales al adulto mayor suscrito el 8 de septiembre de 2012 entre FUNDACION EL ATARDECER y el señor RICHARD MAX OPPENHEIM LOPEZ como acudiente de Matilde Gamboa.

4.4. Contrato de transacción y acuerdo de pago celebrado el 31 de enero de 2020 entre los apoderados de las partes accionante y accionada para transigir el proceso ejecutivo número 2017255 que cursa en el Juzgado Once Civil Municipal.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual ha de tenerse en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

La tutela es una acción de carácter extraordinario a la que tiene acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad con la condición de ser la titular del derecho fundamental alegado como violado, ante una conducta de acción u omisión de autoridad o particular que vulnera o amenaza un derecho fundamental individual.

1. PROBLEMA JURIDICO.

Se trata de establecer si se encuentra vulnerado el derecho de petición del demandante con la falta de respuesta a su petición.

Para ello inicialmente se examinará si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela esto es de legitimación en la causa (por activa y por pasiva), inmediatez y subsidiariedad. Si se cumplen estas exigencias se analizarán los elementos del derecho fundamental de

petición y de acceso a la información para finalmente establecer si al demandante se le vulneró su derecho constitucional.

2. EXAMEN DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA.

2.1. LEGITIMACION.

La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecha ya que la tutela la interpone el señor **RICHARD MAX OPPENHEIM LOPEZ** como titular del derecho presuntamente vulnerado a consecuencia de la falta de respuesta a la petición que hizo el 19 de diciembre a la persona jurídica **FUNDACION EL ATARDECER** –antes **FUNDACION RESIDENCIA EL ATARDECER**-, siendo a ésta a quien le atribuye la violación de su derecho fundamental.

2.2. LA INMEDIATEZ.

Como fundamento fáctico de la demanda de tutela se argumenta que no se ha dado respuesta a la petición formulada el 19 de diciembre sin embargo al examinar el documento que la contiene se establece que la petición, dirigida a lograr la entrega del paz y salvo correspondiente al contrato de prestación de servicios integrales al adulto mayor que suscribió el 8 de septiembre de 2012 como acudiente de la señora Matilde Gamboa junto con las facturas, recibos y/o documentos que acreditan el cobro y correspondiente pago de la prestación del servicio, la realizó el demandante desde el 19 de febrero de 2020, reiterada el 24 de ese mes, luego debe entenderse que la solicitud que se hizo el 19 de diciembre corresponde es a una insistencia del peticionario para obtener una respuesta a su petición del 19 de febrero de 2020.

Con esta precisión debe concluirse que si el accionante consideraba que con la falta de respuesta a la petición, radicada el 19 de febrero de 2020, se le estaba vulnerando su derecho fundamental el único medio idóneo para su efectividad no era enviar requerimientos para obtener una respuesta sino que el afectado ante la falta de respuesta a su derecho de petición debió acudir directamente a la acción de amparo constitucional lo que hizo solo hasta el 16 de febrero de 2021 de donde se deduce que para la fecha en que se radicó la tutela no se cumple con el requisito de inmediatez toda vez que el hecho que presuntamente ocasionó el menoscabo de su derecho fundamental ocurrió desde febrero de 2020 y solo fue hasta el 16 de febrero de 2021 cuando se radica la tutela es decir casi un año después.

Sobre la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela la jurisprudencia constitucional ha sido constante en advertir que la interposición de la demanda de protección constitucional debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales esto por cuanto el objetivo de la tutela es la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos.

En relación a este principio la Corte Constitucional en sentencia SU-961 de 1999, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, señaló lo siguiente: *“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.”

“... el juez debe ponderar una serie de factores con el objeto de establecer si la acción de tutela es el medio idóneo para lograr los fines que se pretenden y así determinar si es viable o no. Dentro de los aspectos que debe considerarse, está el que el ejercicio inoportuno de la acción implique una eventual violación de los derechos de terceros. Para hacerlo, el juez debe constatar: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

En este asunto ninguna información se presentó para establecer cuál fue el motivo que le impidió al accionante ejercer oportunamente la acción de tutela por lo tanto esa inactividad hace improcedente la solicitud del amparo más cuando aquí se han presentado evidencias, y así lo ha confirmado la apoderada del demandante, que entre las mismas partes existe un proceso ejecutivo radicado en el año 2017 ante el Juzgado Once Civil Municipal cuyo título es el contrato de prestación de servicios integrales al adulto mayor suscrito el 8 de septiembre de 2012, actualmente pendiente del cumplimiento de una transacción, donde notificado del auto de mandamiento de pago el señor **RICHARD MAX OPPENHEIM LOPEZ** en ejercicio de su derecho de contradicción tuvo la oportunidad de acceder a esa documentación, lo que permite concluir que la presunta afectación por parte de la persona jurídica accionada no le afecta ningún otro derecho de rango constitucional, debiendo también recordar que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional la tutela no es una instancia para reabrir debates concluidos ni para enmendar las insuficiencias en la gestión de los asuntos propios¹.

En suma al no superarse los requisitos genéricos de procedibilidad, el juzgado se abstendrá de continuar con el análisis de fondo del problema jurídico planteado y en consecuencia se declarará la improcedencia del

¹ S.T. 906-2005.

amparo reclamado por el señor **RICHARD MAX OPPENHEIM LOPEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por el señor **RICHARD MAX OPPENHEIM LOPEZ** para la protección constitucional de su derecho de petición.

SEGUNDO. Notifíquese digitalmente lo aquí dispuesto a los apoderados de las partes accionante y accionada en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En caso de no ser impugnado el presente fallo remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Líbrese comedido oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES